

La usura como forma de explotación del hombre por el hombre*

De acuerdo con el *Diccionario la lengua española*, la usura es el “[i]nterés excesivo en un préstamo” (RAE, 2021). El término del origen es discutido, pues según Guillermo Margadant proviene del latín *interusurium*, que consiste en la diferencia entre el valor nominal de la deuda y el valor actual de esa deuda (Margadant, 2020); mientras que Jorge Adame Goddard señala que proviene del latín *usurae*, que significa el “precio que el mutuario paga por el uso del dinero, y de ahí que [los intereses] se denominen «usuras»” (Adame, 1998). Independientemente de esta discusión doctrinal, la usura está prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en los siguientes términos: “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. Aunque México ratificó este tratado el 3 de febrero de 1981, no fue hasta la reforma de junio de 2011 cuando esta disposición se aplicó a casos concretos. Específicamente, mediante la sentencia del Amparo Directo 193/2012 del 12 de abril de 2012, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito resolvió que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que permite pactar intereses sin límites en caso de mora en un título de crédito, contraviene la prohibición de usura de la Convención:

* Elaborado por Ma. Susana Dávalos Torres, investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesora de asignatura en la Facultad de Derecho de la UNAM.

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno— establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribire la usura. De ello se colige que, si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que

la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconventional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Registro digital: 200136, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: XXX.1o.2 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1735.

Se trató de una resolución histórica, pues si bien en otras épocas ya se habían emitido criterios sobre la usura en materia penal, esta fue la primera vez que se emitió un criterio sobre la usura en el préstamo mercantil, aplicando un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Antes de esta resolución, los asuntos de derecho privado eran resueltos con base en disposiciones de la misma naturaleza, como si la división de las áreas del derecho fuera abismal y no obedeciera a una cuestión didáctica y de técnica legislativa. Por esta razón, el único instrumento con el que contaba la parte afectada por el cobro de intereses excesivos en un préstamo era la lesión.

Recordemos que la lesión es un vicio de la voluntad regulada por el artículo 17 del Código Civil Federal, conforme al cual

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

La lesión consiste en un desequilibrio, una desproporción en las prestaciones a que quedan obligadas las partes en un contrato como resultado de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria que una parte ejerce sobre la otra.

La jurisprudencia ha adoptado un sistema mixto en relación con los elementos que deben probarse en la lesión, a saber: 1) elemento objetivo, que consiste en la desproporción en las prestaciones, y 2) elemento subjetivo, que a su vez se subdivide en a) la mala fe, y b) la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria (Tesis Aislada, registro 217014).

La lesión con estos elementos es resultado del liberalismo del siglo XIX, en el que la libertad contractual o “soberanía de la voluntad” es la “ley entre las partes”, razón por la cual está diseñada de tal manera que difícilmente puede probarse cada uno de sus elementos para que proceda.

Cabe destacar que en materia mercantil, el artículo 385 del Código de Comercio establece una excepción en relación con la lesión, al disponer que “Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento”. En relación con el préstamo, también es de destacar que el artículo 363 del Código de Comercio permite la capitalización de intereses, es decir, “la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores” (Jurisprudencia, registro 195329).

Recordemos, además, que como consecuencia de la crisis económica de 1994, se discutió el anatocismo como un exceso en el cobro de intereses en un préstamo, lo que culminó con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cual se concluyó que “Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano... se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina” (Jurisprudencia, registro 195343), dejando claro, por otra parte, que si bien la capitalización de intereses está permitida en nuestro sistema jurídico (Jurisprudencia, 195329), el cobro de intereses sobre intereses está prohibido (Jurisprudencia, (registro 195343).

De ahí la importancia de la resolución del Amparo Directo 193/2012:

1. Reconoció la existencia de la usura, es decir, el cobro excesivo de intereses en nuestro sistema jurídico.
2. Reconoció que la usura es una práctica violatoria del derecho humano a la propiedad privada.
3. Ante las limitaciones en la materia en las leyes en materia de préstamos e intereses, así como en la Constitución, se emplearon las disposiciones de un tratado internacional.

Desafortunadamente, el contenido de esta resolución no prosperó. Dada la cantidad de casos que comenzaron a presentarse ante los tribunales, se emitieron otras resoluciones en sentido opuesto, como sucedió con la que resultó de la Contradicción de Tesis 204/2012, en la que se identificó a la usura con la lesión. La tensión sobre la usura culminó con la Contradicción de Tesis 350/2013, conforme a la cual

[E] artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite

una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Además, estableció criterios para que el juez evalúe “objetivamente el carácter notoriamente excesivo en una tasa de interés”, a saber:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Plazo del crédito.
- e) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- f) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- g) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- h) Las condiciones del mercado.
- i) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Así como un elemento subjetivo, que consiste en “la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

El interés tiene una función en el crédito, pero su abuso, sobre todo en el sector informal, es una realidad. Todavía hay mucho por hacer en esta materia, pero no hay duda de que la reforma de 2011 a la Constitución ha marcado un antes y un después en esta materia en beneficio de millones de personas que diariamente obtienen un crédito en el mercado formal e informal.